

AUDIENCIA JUAN CARLOS RIVERA

Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 2020-00256

Demandante: Juan Carlos Rivera Jaimes

Demandado: Equidad Seguros de Vida O.C

Fecha de la declaración de asegurabilidad:

- 11 de mayo de 2012
- 03 de diciembre de 2013
- 04 de junio de 2015
- 01 de febrero de 2016

Fecha de los hechos: 25 de octubre de 2016 (fecha de fallecimiento)

Fecha de la reclamación: 19 de diciembre de 2016

Fecha de la objeción: 02 de mayo de 2017

Fecha de la radicación de la demanda:

Fecha de la admisión de la demanda: 20 de agosto de 2020

HECHOS:

El señor Sofanor Orlando Rivera Conde estuvo afiliado en vida al Fondo de Empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol “Cavipetrol”, hizo cuatro solicitudes de asegurabilidad, durante el año 2012 2013, 2015 y 2016 para el respaldo de cuatro productos financieros, de consumo, cavifacil, cavialdia y consumo. Para la inclusión en las pólizas diligenció cada una de las declaraciones de los créditos desembolsados, dice que “marcando con una x la única enfermedad que tenía diagnosticada para entonces” que era la hipertensión arterial y una intervención quirúrgica de rodilla, pero en realidad eso solo lo hizo en una declaración, en las otras tres no.

En la póliza de vida grupo deudores No. AA002687 se designó como beneficiario oneroso a CAVIPETROL, exclusivamente hasta el saldo insoluto de cada una de las obligaciones que el asegurado tenía con este fondo de empleados. Dice la demanda que en la carátula de la póliza se incluyó una cláusula global de preexistencias que contemplaba la cobertura por fallecimiento por cualquier causa, extendiéndose a las enfermedades preexistentes o diagnosticadas antes de la fecha de ingreso del señor Sofanor como asegurado deudor a la póliza colectiva. Por esa razón reclamaron y Equidad objetó el 02 de mayo de 2017 indicando que no informó las patologías que presentaba. La demanda indica que al señor nunca se le entregó una copia del certificado de inclusión a la póliza.

El 25 de julio de 2017 se decretó la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta designando como curadora principal a su hermana Arleth Johanna Rivera Jaimes.

PRETENSIONES:

1. Se declare que equidad seguros es civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor Juan Carlos Rivera.
2. Se declare que para la fecha del siniestro el saldo insoluto era de \$108.238.724
3. Se declare que equidad estaba obligada al pago del saldo insoluto de las obligaciones.
4. Que se declare que la reclamación fue debidamente formalizada ante equidad seguro
5. Se declare que la objeción de Equidad Vida no constituye una causa justificada
6. Se declare que la calidad de CAVIPETROL como beneficiario oneroso del contrato quedó sin efecto por causa de la extinción de las obligaciones crediticias
7. Se declare que Juan Carlos Rivera en calidad de beneficiario, tiene derecho al acrecimiento de las cuotas o derechos que les correspondían a los demás beneficiarios legales.

Condenatorias:

1. Se condene a equidad al pago de \$108.238.724 por los valores asegurados de los saldos insolutos de los créditos
2. Se condene a equidad a reconocer intereses moratorios.
3. Se condene al pago de costas.

CONTESTACIÓN DE CAVIPETROL:

Cavipetrol se opone a las pretensiones indicando que las obligaciones que se encontraban a cargo de SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE se encuentran total y completamente canceladas, sin generación de cobros por mora o intereses, procesos de cobro, embargos sobre sus bienes, ni nada relacionado. Excepciona una ausencia de objeto de las pretensiones de la demanda, porque sus pretensiones buscan que equidad sea condenada al pago de los saldos insolutos de las obligaciones a cargo de SOFANOR y a favor de Cavipetrol, sin embargo, CAVIPETROL allegó el estado de cuenta del asociado SOFANOR, de fecha 17 de septiembre de 2020, en el que se aprecia que el endeudamiento de las obligaciones fue total y completamente cancelado por efectos de la condonación que hizo CAVIPETROL sobre las mismas. En ese sentido, carece de fundamento la acción dado que no existe un interés asegurable, pues los saldos insolutos fueron enteramente cubiertos por CAVIPETROL. No existe un daño.

CONTESTACIÓN DE EQUIDAD:

Enfocamos la defensa sobre la inexistencia de obligación por parte de la aseguradora, indicamos que de conformidad con las manifestaciones que hizo CAVIPETROL, se informó que la obligación reportada a nombre de SOFANOR RIVERA se encontraba totalmente cancelada por la condonación que hizo el acreedor, de manera que no hay causa en la continuación del proceso porque no existe obligación que pueda pagarse con el contrato d seguro de vida, máxime porque el beneficiario oneroso nunca ejerció acción alguna para afectar el seguro.

OBSERVACIONES PROPIAS:

- Equidad es demandada directa
- Está vinculada CAVIPETROL como litisconsorte necesario
- De las pruebas decretadas por la demandante solo falta el testimonio de Felipe Alban Daza, nosotros pedimos el de Camilo Mendoza pero debemos desistir.
- Hay que verificar si Ecopetrol y Foscal ya aportaron la historia clínica
- La acción y excepción de nulidad relativa está prescrita.
- El demandante cree que se subrogó en la calidad de beneficiario y está en posición de cobrar, sin que eso sea real.
- El pide un daño emergente pero debemos alegar la ausencia del daño porque no existe ni existió una acción ejecutiva en contra del señor sofanor
- En los alegatos será necesario aclarar que el único beneficiario oneroso es el acreedor, quien en caso de estructurarse cualquiera de los riesgo asegurados, tiene el derecho de solicitar que se cubran los saldos insolutos de las obligaciones crediticias a cargo del asegurado.

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:

Con el fin de reportar la labor a mi cargo, comedidamente informo que el día 25 de agosto de 2020 se radicó ante el Despacho, la contestación de la demanda formulada por el señor Juan Carlos Rivera Jaimes (Incapaz) como Demandante, en defensa de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

En este caso la calificación de la contingencia tuvo una variación y se contempla como **REMOTA**, ya que después del trámite de las contestaciones, se tuvo información por parte del beneficiario oneroso CAVIPETROL que la deuda se encontraba saldada. Es decir, el saldo insoluto objeto de garantía con el seguro VGD se extinguió por una condonación efectuada por el acreedor.

En virtud de lo anterior, pese a que, en primer lugar, se establece que la póliza presta cobertura temporal y material, sin embargo, no es posible pretender el pago indemnizatorio por cuanto el demandante no es beneficiario de la póliza, sino que aquella se circunscribe a proteger el patrimonio del acreedor de manera exclusiva, quien no intentó ninguna acción en contra de la Compañía, sino que bajo su arbitrio condonó la deuda.

En segundo lugar, si bien es cierto los argumentos esgrimidos respecto de la nulidad relativa por la reticencia en la declaración del riesgo, daban cuenta de la prescripción de la misma que expresamente era solicitada por el Demandante, lo que hacía potencialmente probable una condena, ante la extinción de la deuda objeto de amparo por el seguro de vida, es inane como quiera que la oposición a la prosperidad de las pretensiones tienen una fuente distinta, siendo aquella que no hay sustento .

En lo tocante con la prescripción del contrato de seguros frente al interesado, si bien es cierto la prescripción ordinaria se configuró el 25 de octubre de 2018 (a los dos años del fallecimiento), debe precisarse que el accionante es un incapaz declarado como tal judicialmente desde el año 2017 y respecto del cual según el artículo 1081 del C de Cio y los nutridos pronunciamiento

jurisprudenciales aplica la prescripción extraordinaria, igualmente resulta subsidiario, en la medida en que la obligación esta extinta y la legitimación del reclamo la tiene el beneficiario oneroso.

DESARROLLO AUDIENCIA 26 DE FEBRERO DE 2024

Instalación de la diligencia

Desistimiento de testigos: La parte demandante desiste del testimonio del señor Felipe que se encontraba programado para la fecha. La suscrita en representación de Equidad Seguros desiste del testimonio de Camilo Andrés Mendoza.

Alegatos de conclusión:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA:

- En primer lugar debe determinarse el objeto del litigio, que no es otro sino determinar si Equidad Seguros de Vida O.C. debe ser llamada a pagar los saldos insolutos de las obligaciones adquiridas en vida por el señor Sofanor Orlando Rivera Conde con CAVIPETROL, quien es el beneficiario de la póliza.
- Partiendo de esa premisa, lo primero que deberá entrar a resolver su Despacho es la falta de interés asegurable de los demandantes, que a su vez conlleva la falta de legitimación en la causa que ha sido suficientemente discutida en el curso de este proceso. Lo anterior bajo el entendido que los seguros de vida en grupos deudores se expiden con el objeto de respaldar la celebración de un contrato que han hecho un acreedor (entidad financiera) y un deudor (persona natural). Frente a ese deudor, se aseguran una serie de eventuales riesgos que en caso de consolidarse podrían afectar el pago de la obligación de cara al acreedor. En ese caso, cuando uno de esos riesgos se materializa, como la muerte o la incapacidad total, es el acreedor quien resulta interesado para que el seguro se afecte y cubra el saldo de la obligación. Lo anterior, es necesario aterrizarlo a este caso, CAVIPETROL contrató un seguro de vida grupo deudores con equidad, en el que se incluyó a miembros de la cooperativa que eran deudores de sumas de dinero, la única finalidad de ese contrato grupo vida deudores celebrado con Cavipetrol, es amparar el pago insoluto de las obligaciones que para este caso particular es la del señor Sofanor Rivera.
- Por otro lado y para brindar claridad al Despacho sobre la situación que se presenta, observa esta parte procesal que durante el proceso se discutió por parte de la demandante que el señor Sofanor tenía la calidad de beneficiario, como si se pudiera “subrogar” en la calidad que por contrato tiene CAVIPETROL, cosa que escapa de la lógica por una sola situación, si el asegurado fallece, quien se encuentra facultado para inquietarse sobre como va a cubrirse su obligación es la entidad financiera, que quedó en la póliza como beneficiaria justamente porque es la persona que se ve afectada con la materialización del riesgo. Es decir, que CAVIPETROL como beneficiario, es el único que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro, pues fue su patrimonio el que se amparó a través del contrato de seguro.

- Es tan claro su señoría, lo que expreso, que en el texto literal del amparo que se encuentra en el condicionado general de la póliza se enuncia con claridad *“La Equidad seguros de vida O.C. que en adelante se llamará La equidad, se obliga a pagar **al tomador** el valor calculado sobre el saldo del deudor”* e incluso, en las mismas condiciones particulares de la póliza se estableció: *“El presente seguro tiene por objeto reembolsar al acreedor en caso de muerte de un asociado deudor, los saldos insolutos de las deudas contraídas por asociados”* observe que jamás se menciona que el valor del seguro o de las obligaciones debe pagarse a los familiares del asegurado. Por el contrario, la póliza es absolutamente clara en determinar que es el tomador de la póliza es decir, el acreedor de la obligación, quien es el único beneficiario del pago.
- Todo lo anterior para indicar que el demandante en este caso no tiene interés asegurable en tanto no fue su patrimonio el que se aseguró, sino el de CAVIPETROL. Y adicionalmente, no tiene legitimación en la causa porque las obligaciones que en vida se encontraban a cargo del señor Sofanor Rivera (QEPD) se encuentran totalmente canceladas por una condonación que hiciera el acreedor tal como lo probó con la certificación que allegó a este proceso, de manera que no hay causa en la continuación del proceso, porque no existe obligación que pueda pagarse con el contrato de seguro vida grupo deudores, máxime porque el beneficiario oneroso nunca ejerció acción alguna para afectar el seguro.
- En segundo lugar, su Despacho deberá tener en cuenta que el demandante tenía pleno conocimiento del hecho que dio base a la acción, esto es, de la muerte del asegurado Sofanor desde el 25 de octubre de 2016. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el término de prescripción es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, en el presente caso es claro que la Demandante tenía única y exclusivamente hasta el 25 de octubre de 2018, para reclamar judicialmente la prestación derivada del contrato de seguro. Incluso, para intentar la solicitud de conciliación que no fue presentada nunca previo a cumplirse el término bienal consagrado en el artículo 1081 del C.Co.
- Finalmente, no es menos cierto que tal como se ha discutido en el curso de este proceso, el señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D) no declaró el padecimiento de Hipertensión Arterial. Después de haber sido reticente desde su primera inclusión diligenció por tercera vez la declaración de asegurabilidad, indicando en esta oportunidad el padecimiento Hipertensión Arterial. No obstante, volvió a ser reticente por cuanto en esta ocasión omitió además que consumía habitualmente tabaco y alcohol, tal como se halló en la Historia Clínica. Las respuestas que faltaron a la verdad tuvieron la potencialidad de viciar el consentimiento de mi representada como quiera que, aun cuando el Asegurado ya había ocultado su padecimiento de Hipertensión Arterial, la Compañía permitió su permanencia en el grupo asegurado en vista de que en la valoración íntegra de la descripción del riesgo se observó ningún riesgo asociados al padecimiento de la Hipertensión ya que declaró no consumir tabaco y alcohol, cuando esto se le preguntó de forma expresa. La omisión tiene total importancia en la apreciación del riesgo que se creyó estar amparando, como quiera que el consumo de tabaco y alcohol potencializan el padecimiento de la hipertensión arterial

y facilita mayormente el deterioro de su estado de salud, el consentimiento de mi representada se vio viciado por cuanto creyó estar asumiendo un riesgo diferente.

Así las cosas, adicionalmente de la nulidad del contrato de seguro por la reticencia del asegurado, la falta de legitimación en la causa del demandante y la prescripción de cualquier derecho que del contrato de seguro se pueda generar, al observar las manifestaciones de CAVIPETROL en la contestación de la demanda y en el curso de este proceso, de todas maneras, no es procedente la afectación del seguro como quiera que la obligación fue condonada y no hay lugar al pago de obligación alguna.

Pruebas oficiosas: Escuchadas las alegaciones conclusivas el Despacho evidencia la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas y dispone OFICIAR al juzgado promiscuo de familia de Barrancabermeja para que informe si ya se revisó la sentencia conforme la Ley 1996 de 2019 en el proceso de interdicción judicial 2016-00232 y en caso afirmativo, los resultados de las mismas sean remitidos al Despacho, otorgando el término de 20 días. El apoderado de la actora debe gestionar la prueba.

NOTA: La juez está solicitando esta prueba por las manifestaciones que hizo el Dr. Luis Fernando Díaz, sin embargo, no se entiende porque está requiriendo esta prueba si es tan claro que no puede afectarse la póliza. Da a entender que quizá la juez esté considerando fallar en contra. Sin embargo, no se recalificará la contingencia aún dado que allegada la prueba se volverá a abrir una oportunidad para alegar de conclusión en caso de ser necesario.

Fijación de nueva fecha: 04 de abril a las 2:30pm.